



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VALENCIA VALENCIA.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00409-00.
INSTANCIA: PRIMERA.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. 104-

TEMA: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO –
--

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad de Medellín y que estimó que comprende a todos los jueces administrativos.

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos y repartida al Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad de Medellín, quien manifestó estar impedido para conocer del proceso y estimó que éste comprende a todos los jueces administrativos.

2. Como fundamento de la decisión señaló que se encuentra en condiciones laborales similares a las del actor, toda vez que las pretensiones de la demanda se soportan en la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en la ley 4 de 1992, por haberse dejado de incluir en la liquidación de la totalidad de las prestaciones durante los años 1994 a 2003, que corresponde igualmente a lo percibido por los jueces de circuito, por ello él y los demás jueces podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que se hiciere al respecto.

3. Con estos argumentos y como quiera que el juez estima que comprende a todos jueces Administrativos, el Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad, resolvió remitir el expediente a esta Corporación a fin de que resuelva sobre el impedimento manifestado.



CONSIDERACIONES

De la competencia para resolver impedimentos que comprenden a todos los Jueces Administrativos.

El artículo 131 de ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de los impedimentos y en su numeral primero señaló que el Juez Administrativo en quien concurra la causal, se declarará impedido y enviará el proceso al juez que le siga en turno, para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y si se trata de Juez único ordenará remitir el expediente al Tribunal, para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará juez Ad - Hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el trámite.

El numeral 2 del mismo artículo señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. El impedimento que se examina, fue declarado por el Juez Dieciséis y estima que comprende la totalidad de los Jueces Administrativos.

El impedimento

El Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal 1ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:

*1ª. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

La demanda está encaminada a que se reliquide y pague las prestaciones sociales del demandante, incluyendo la prima de servicios como factor salarial, en el periodo de 1994 a 2003.



Anteriormente, los Magistrados han manifestado su impedimento en este tipo de asuntos, por considerar que les asistía interés en la decisión del caso, conforme a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, esa posición ha sido revaluada en razón de que el Consejo de Estado ha declarado infundados los impedimentos formulados por los Magistrados de la Corporación en asuntos similares en los cuales concluyó:

"...el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria del a Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación económica" (ver decisión del 10 de marzo de 2011, expediente No. 47001-23-31-000-2003-00867-01 (0107-11), Mariluz Pontón Hincapié Vs Fiscalía general de la Nación.)

De lo anterior, se debe observar que el Decreto 57 de 1993¹, es el régimen aplicable a los Magistrados de Tribunales e igualmente a los Jueces de la República, de acuerdo al artículo 6º de éste, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual **de los Magistrados de todo orden** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **de los Jueces de la República**, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

Luego, el Decreto 57 de 1993 es el régimen aplicable, entre otros, a los Magistrados de Tribunal y a los Jueces de la República y para los funcionarios de la Fiscalía se les aplica el Decreto 53 de 1993.

Así las cosas, revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que ni los Magistrados del Tribunal, ni los jueces de la Republica, pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos y de los Jueces de la República es distinto del régimen que el demandante solicita se aplique en el escrito de la demanda.

¹ "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones."



En virtud de lo anterior, ni al Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, ni a los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, les asiste interés directo en el resultado del proceso y por ende no se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1.** Declárese infundado el impedimento manifestado por el Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín y que consideró comprendía a todos los jueces administrativos, para conocer el proceso de la referencia.
- 2.** Devuélvase el expediente al Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala de la fecha como consta en el **ACTA NÚMERO 035.**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ALVARO CRUZ RIAÑO